

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°777

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022

Proceso: DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
Radicación: 760014003008 2019-00360-01
Demandante: Luz Elena Arbeláez Rojas
Demandado: Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda –
GRANAHORRAR- (hoy BBVA y otros)

I.OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de queja propuesto por el apoderado judicial de la cesionaria acreedora, Julia Castro Carvajal, contra el auto interlocutorio N°638 de fecha 18 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad en el proceso de la referencia, mediante el cual dispuso no conceder el recurso de apelación contra la sentencia No.041 de fecha marzo 2 de 2022, proferida por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

II.ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso

Señala el apoderado judicial de la acreedora que a pesar de haberse tramitado el proceso como verbal sumario, conforme al artículo 390 del Código General del Proceso, dentro del cual se declaró la prescripción de la acción ejecutiva a cargo del señor Oscar Echeverri Álvarez, contenida en el pagaré N°8935-9 suscrito el 19 de enero de 1998 por la suma de \$21.015.657,42 a favor de Granahorrar, el mencionado título valor no obra en el plenario.

Afirma que no es cierto, como se dijo en la demanda que la entidad demandada no inició acción legal alguna sobre dicho crédito, ya que no se tiene en cuenta la anotación N°7 del folio de matrícula inmobiliaria 370421363 que registra un embargo del acreedor con garantía real, Granahorrar. Asimismo, existe la anotación 11 referida a un proceso de concordato iniciado por el señor Oscar Echeverry Álvarez ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali en el año 2001.

De la misma manera, actuando en calidad de cesionaria de la obligación insoluble, aporta trabajo de reestructuración en el que se indica que la obligación asciende a la suma de \$267.275.343, con corte al 1 de abril de 2022. Toda vez que el proceso hipotecario que adelantó la entidad acreedora en su momento fue terminado por falta de reestructuración del crédito.

En virtud de lo anterior, considera que con la decisión adoptada se está afectando el patrimonio de su poderdante y, por tanto, solicita se dé trámite al recurso presentado.

Surtido el trámite propio del recurso de queja, para decidir se tienen en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Nuestro ordenamiento contempla el recurso de queja en su artículo 352, señalando que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

2. En este contexto, el deber del ad quem es determinar si la negación del recurso de apelación es bien denegada, o por el contrario, este debe ser concedido, por lo que se debe tener en cuenta que la providencia apelada sea susceptible de segunda instancia conforme lo establece el artículo 321 del Código General del Proceso y que se cumpla con los presupuestos de oportunidad y requisitos que trata el artículo 322 del citado estatuto procesal civil.

3. En el caso concreto, se entrará a determinar si el recurso de apelación interpuesto, se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, logrando establecer si el proceso es de mínima o menor cuantía.

Al respecto, tenemos que la presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali el 13 de junio de 2019, en la cual, en el acápite de cuantía y competencia se estableció la suma de “...(\$9.000.000.00) para la demanda.

En ese sentido, en el auto admisorio del 22 de julio de 2019, se dispuso que se tramitaría “...mediante proceso verbal sumario conforme al artículo 390 del C.G.P...” y se ordenó traslado a la parte demandada por el término de 10 días.

Posteriormente, en providencia del 4 de febrero de 2020, se ordenó la vinculación de la señora Julia Castro Carvajal como litisconsorte necesaria, quien una vez notificada por conducta concluyente, guardó silencio dentro del término de traslado, así como tampoco solicitó control de legalidad frente a las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia e incluso omitió pronunciarse dentro del término concedido para exponer sus alegatos de conclusión.

Dicho lo anterior, aprecia el Juzgado que la presentación de la demanda cumple con el requisito establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso y en ese sentido, la determinación de la cuantía para esta clase de procesos, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 26 *ibidem* se determina “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

A su vez, una etapa de suma importancia procesal es aquella que brinda la posibilidad de interponer excepciones previas que, sin duda alguna, para el presente caso hubiese llevado a una mayor claridad frente a lo ahora alegado por el apoderado judicial de la señora Castro Carvajal y que se expone en el numeral 7 del artículo 100 del estatuto procesal así: “7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*”, lo cual como se indicó, no fue aprovechado por el mencionado profesional del derecho.

Lo anterior, lleva a concluir que la sentencia apelada no se enmarca en las disposiciones generales del artículo 321 del Código General del Proceso, ni mucho menos en ninguna norma especial que contemple la procedencia del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por lo que estima como bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado de la vinculada en contra de la sentencia No.041 de fecha marzo 2 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la vinculada en contra de la sentencia No.041 de fecha marzo 2 de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado de origen, realizando las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c03f4aa28e9c4a854125e0fe78c6c42651763631494bd66707037fc0c6df1ef**

Documento generado en 09/08/2022 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>